

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dieciseis (16) de Agosto del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2004 00814 00
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención al memorial obrante a folio que antecede se ordena oficiar a la entidad TRANSUNION, para que a la mayor brevedad posible se sirva informar con destino a esta sede judicial si el demandado EDGAR ENRIQUE RAMIREZ C.C. 13.452.131 posee algún producto y/o cuenta en ese establecimiento.

Por secretaria Oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

C.A.C



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dieciseis (16) de Agosto del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2008 00166 00
CUANTIA: MENOR
C/S

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención al memorial obrante a folio que antecede se ordena oficiar a la entidad TRANSUNION, para que a la mayor brevedad posible se sirva informar con destino a esta sede judicial si la demandada PIEDAD ROCIO CARVAJAL FLORES C.C. 63.363.732 posee algún producto y/o cuenta en ese establecimiento.

Por secretaria Oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta Dieciseis (16) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2012 00256 00
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud de requerimiento del pagador del Ejército, es del caso precisarle a la togada que dicha petición es notoriamente improcedente, teniendo en cuenta que a folio 5º del cuaderno 2 de fecha 25 de junio del 2012 el pagador del Ejército Nacional no tomo nota de embargo toda vez que los demandado no hacen parte de esa Institución, razón por la cual no se accede a lo deprecado.

Por lo anterior se requiere a la apoderada de la parte demandante para que se abstenga de realizar solicitudes improcedentes o inoportunas y realice una revisión del expediente previo a la presentación de requerimientos, ya que dichas peticiones lo único que provocan es el desgaste innecesario de la administración de justicia, toda vez que han sido reiterativas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO

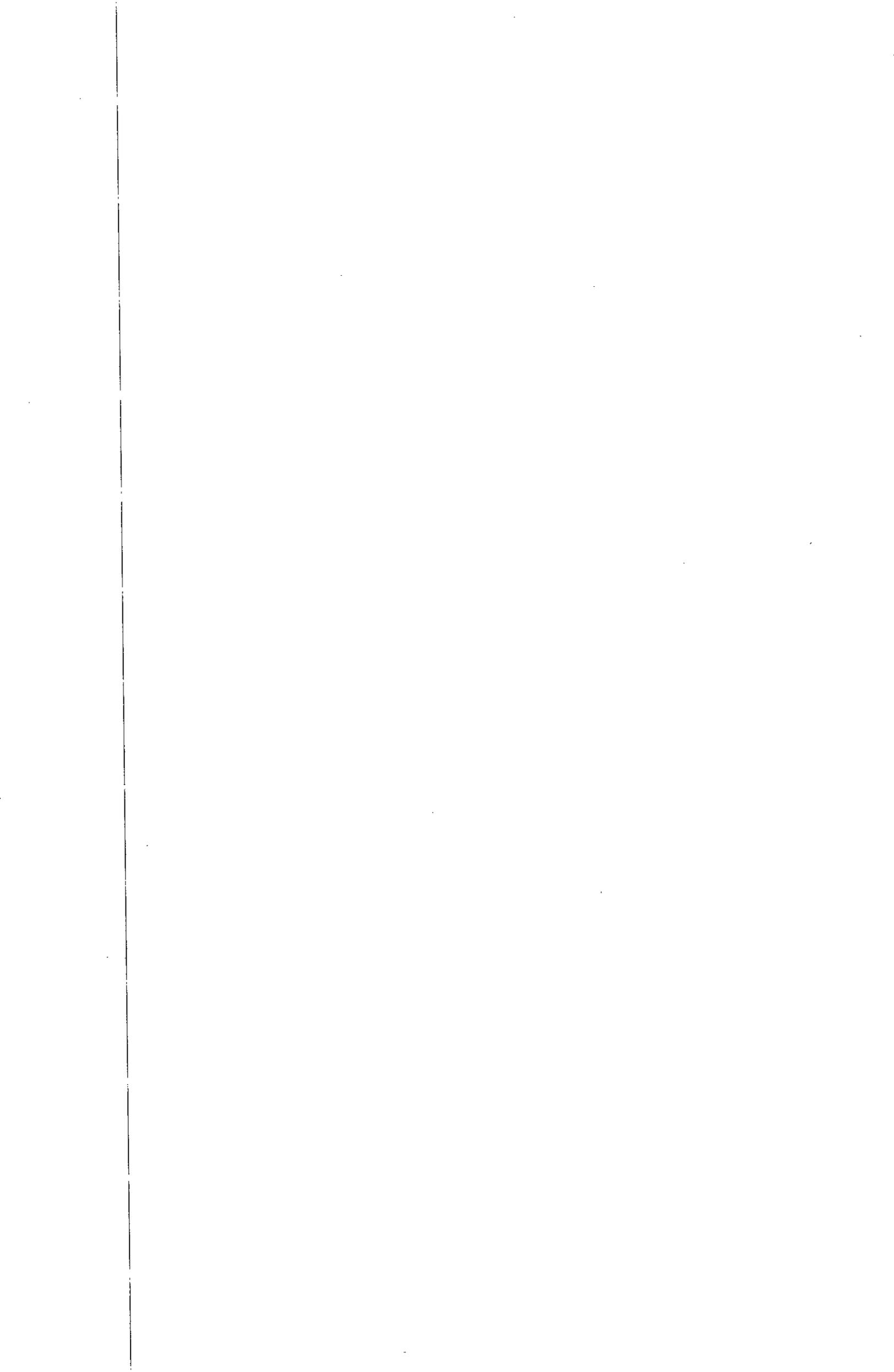


**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de Agosto a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta Dieciseis (16) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2012 00308 00
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud que antecede allegada por la parte demandante, es del caso precisarle que dicha orden ya fue expedida mediante proveído del 19 de junio del 2019, razón por la cual no se accede a lo deprecado.

Por lo anterior se requiere a la apoderada de la parte demandante para que se abstenga de realizar solicitudes improcedentes o inoportunas y realice una revisión del expediente previo a la presentación de requerimientos la cual puede realizarla en físico o a través de los medios electrónicos dispuestos por la RAMA JUDICIAL, ya que dichas peticiones lo único que provocan es el desgaste innecesario de la administración de justicia, toda vez que estas han sido reiterativas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de
Agosto a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta Dieciseis (16) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2013 00333 00
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud que antecede allegada por la parte demandante, es del caso precisarle que dicha orden ya fue expedida mediante proveído del 19 de junio del 2019, razón por la cual no se accede a lo deprecado.

Por lo anterior se requiere a la apoderada de la parte demandante para que se abstenga de realizar solicitudes improcedentes o inoportunas y realice una revisión del expediente previo a la presentación de requerimientos la cual puede realizarla en físico o a través de los medios electrónicos dispuesto por la RAMA JUDICIAL, ya que dichas peticiones lo único que provocan es el desgaste innecesario de la administración de justicia, toda vez que estas han sido reiterativas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

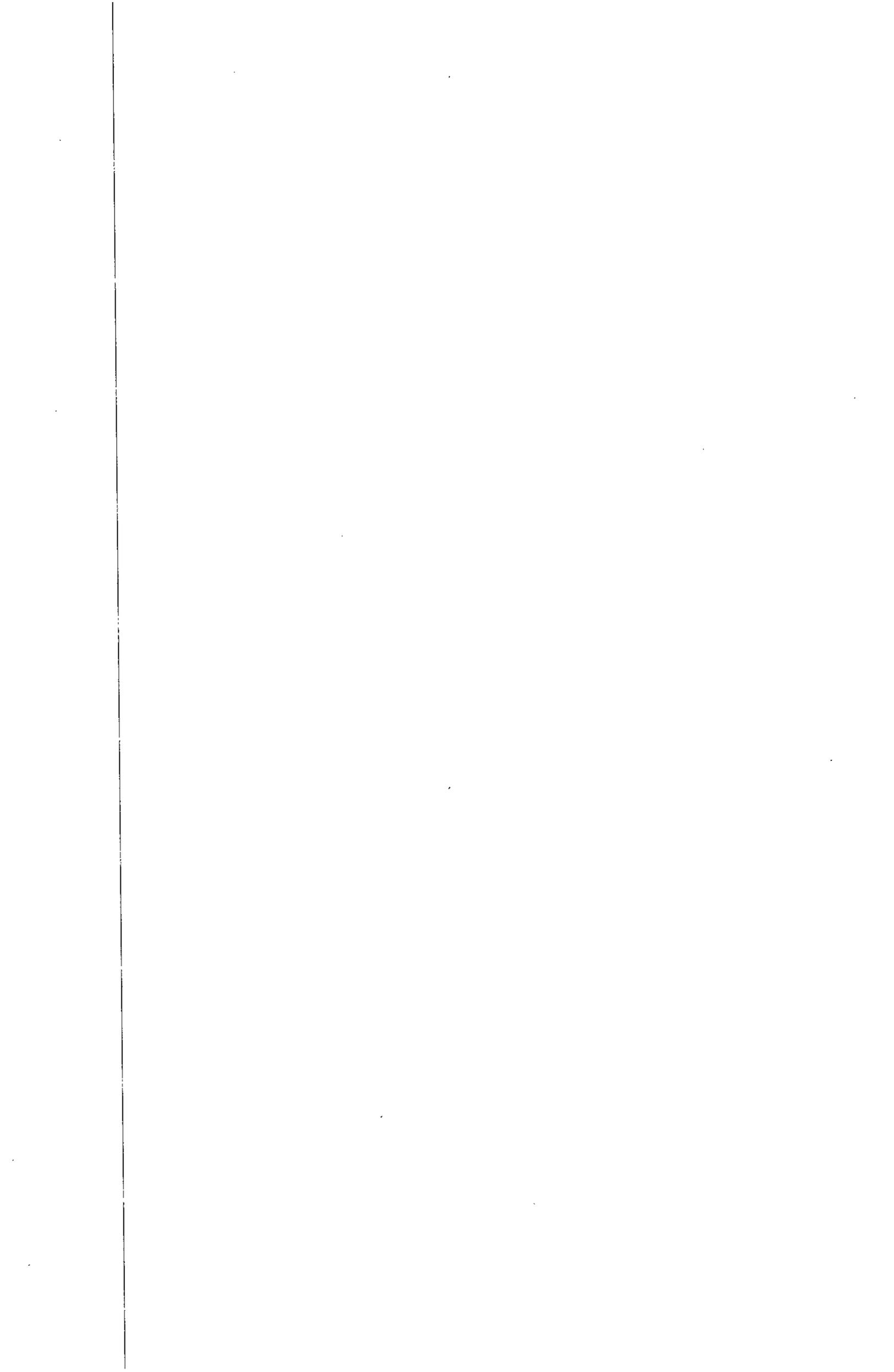
SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de
Agosto a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dieciseis (16) de Agosto del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2014 00861 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A Nit. 860.0034.313-7
DEMANDADO: LEONARDO JAIME QUINTERO

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la práctica de medidas cautelares visibles a folio que antecede, por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA — NORTE DE SANTANDER —**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que perciba demandado LEONARDO JAIME QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 13.499.450 y/o cualquier otro emolumento por concepto de cánones de arrendamiento a través de la ARRENDADORA LUNA ROMAN, se limita la medida hasta la suma de (\$ 25.000.000,00), así mismo se informa a la empresa antes mencionada que las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

SEGUNDO: El oficio será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de agosto a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta Dieciseis (16) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2015 00078 00
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud de requerimiento del pagador del INPEC, el despacho se atiende a lo dispuesto en el proveído del 28 de Enero del 2019.

Por lo anterior se requiere a la apoderada de la parte demandante para que se abstenga de realizar solicitudes improcedentes o inoportunas y realice una revisión del expediente previo a la presentación de requerimientos la cual puede realizarla en físico o a través de los medios electrónicos dispuesto por la RAMA JUDICIAL, ya que dichas peticiones lo único que provocan es el desgaste innecesario de la administración de justicia, toda vez que estas han sido reiterativas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

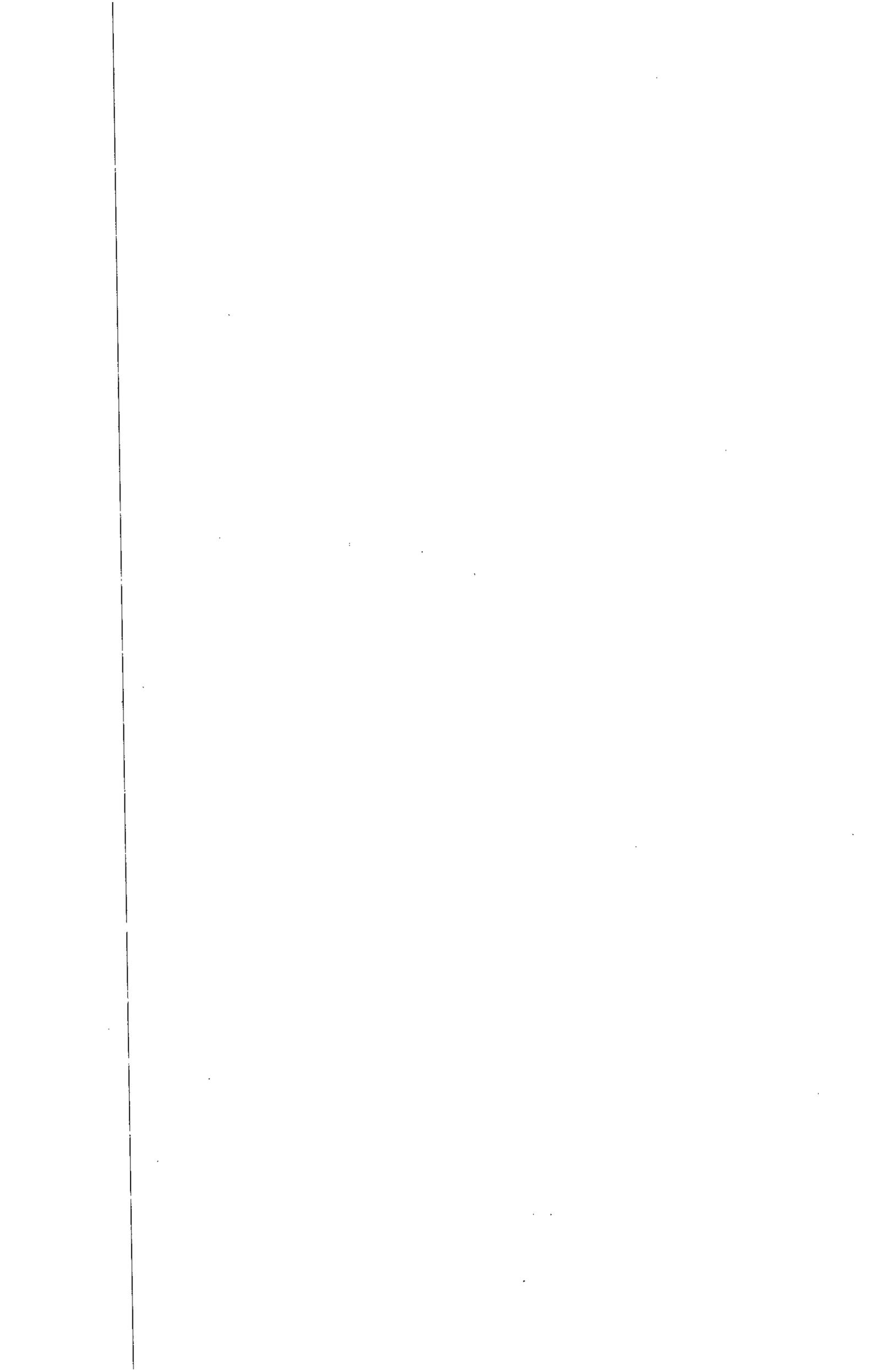


JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de Agosto a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta Dieciseis (16) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 41 89 001 2016 01296 00
DEMANDANTE: LILLY MARITZA GOMEZ CARRILLO
DEMANDADO: JULIO CESAR VANEGAS AGUAS
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención al memorial obrante a folio que antecede se ordena oficiar al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CUCUTA, se sirva informar el estado actual de la medida de embargo decretada por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS en contra de JULIO CESAR VANEGAS AGUAS C.C. 13.480.968 comunicada mediante oficio 2466 del 09 de Noviembre del 2016, toda vez que actualmente este despacho judicial tienen en conocimiento del presente proceso, y no se reporta ingreso de depósitos judiciales a favor de la presente ejecución, lo que podría conllevar la aplicación de sanciones que la ley a estipulado.

Por secretaria Oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

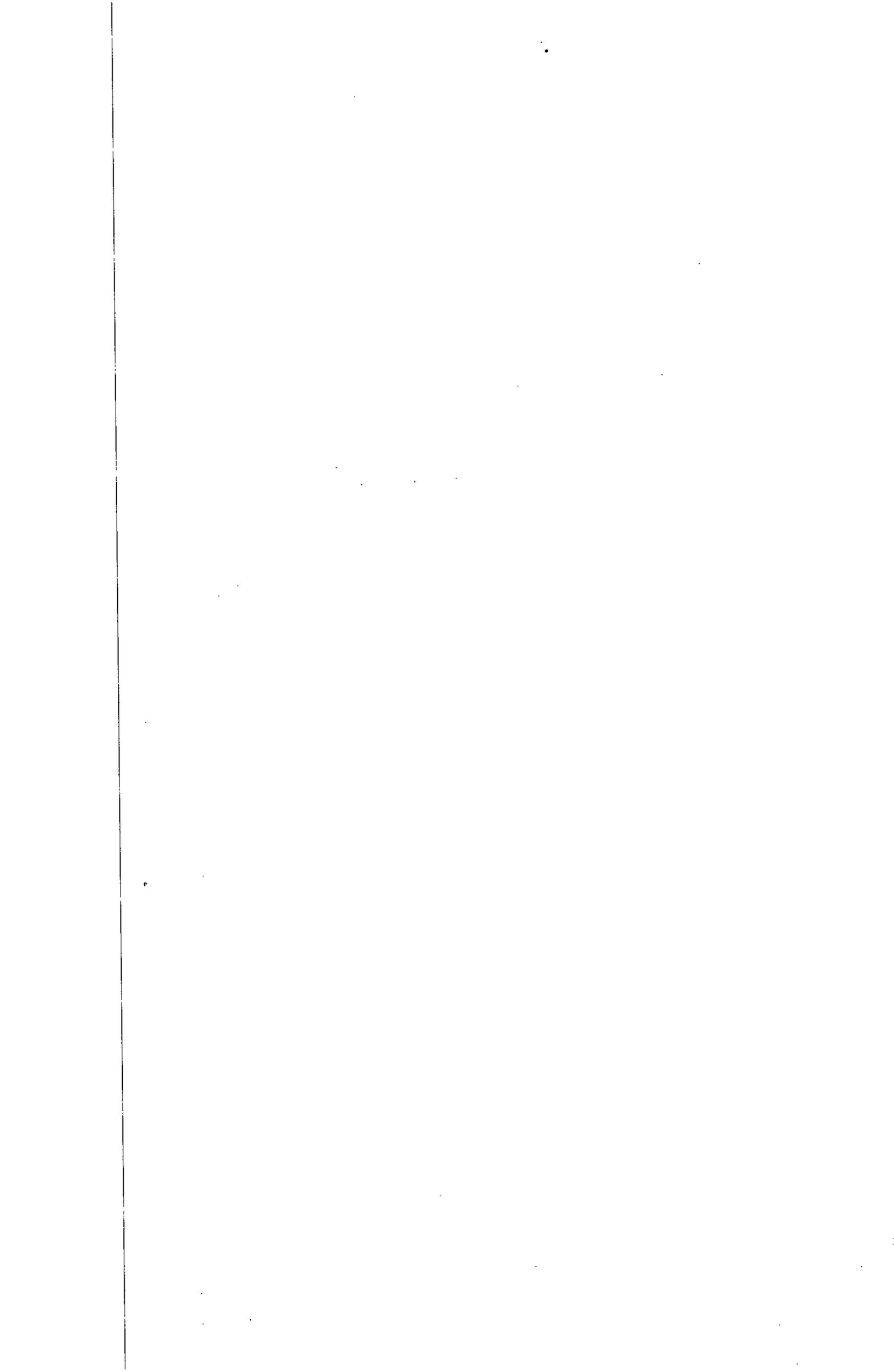
SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de
Agosto a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta Dieciseis (16) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00440 00
DEMANDANTE: BERHLAN DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderada judicial solicita la práctica de medidas cautelares visibles a folio 9° del cuaderno principal, por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 593, 595 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la Unidad Comercial denominada WEKITO MKG con matrícula 353-019 de propiedad de la demandada SUPERMERCADO MERKGUSTO S.A.S, Líbrese la respectiva comunicación a la Cámara de Comercio de Cúcuta.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada SUPERMERCADO MERKGUSTO S.A.S Nit No. 900.371.575-9, posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt en los bancos BANCO PICHINCHA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO AGRARIO, limitando la medida a la suma de (\$ 58.000.000.00). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041008 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

TERCERO: EL OFICIO será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de agosto de 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta Dieciseis (16) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00785 00
CUANTIA: MINIMA
C/S

Al despacho el proceso de la referencia, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

Agregar y poner en conocimiento de la parte solicitante el oficio allegado por la CLINICA MEDICO QUIRURGICA para lo que estime pertinente.

Asimismo se requiere a la parte demandante para que informe el tramite dado a los oficios 508 y 509 del 05 de Febrero del 2019

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

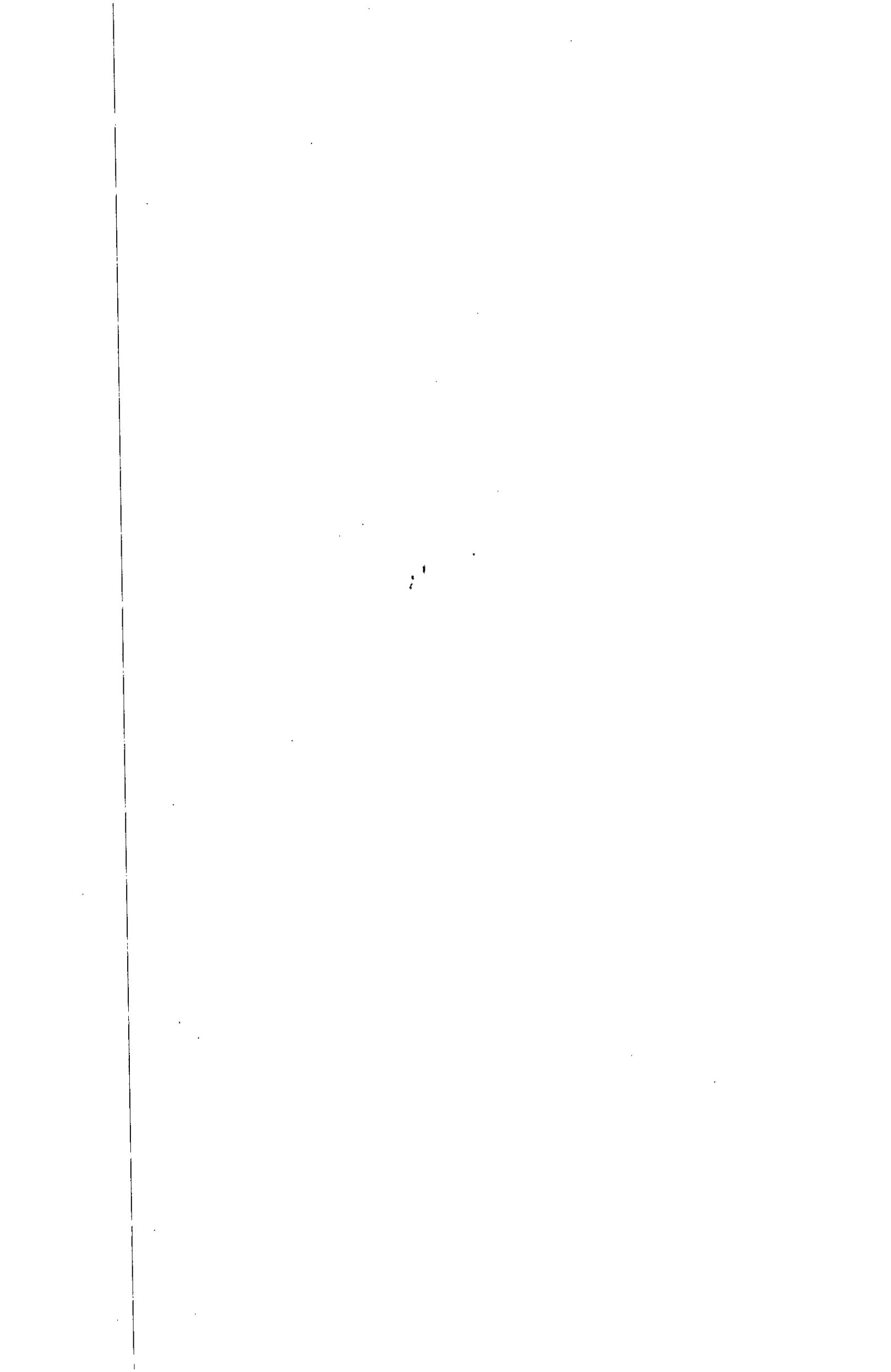
SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de
Agosto a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta Dieciseis (16) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 000906 00
CUANTIA: MINIMA
C/S

Al despacho el proceso de la referencia, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

En atención al escrito que antecede se le informa a la petente que este despacho ya resolvió mediante procedido del 10 de diciembre del 2018, lo referente al secuestro del inmueble objeto de cautela, comisionando al señor alcalde para que realice la diligencia secuestro, trámite que debe ser adelantado por el interesado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

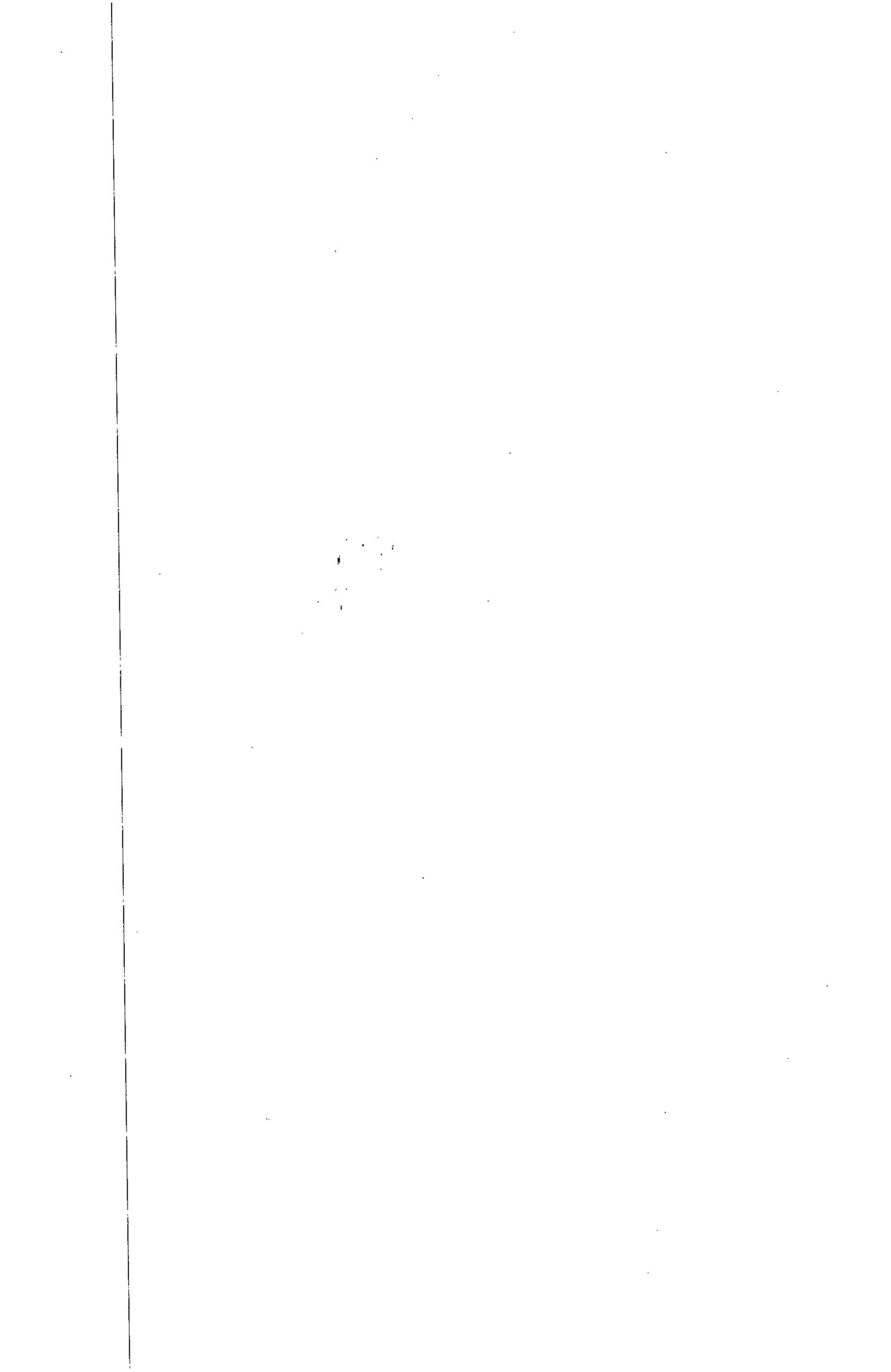
SILVIA MELISANYES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de
Agosto a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dieciseis (16) de Agosto del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00967 00
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda.

El apoderado de la parte demandante solicita se decrete como medidas cautelares el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado, posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt. Por ser procedente el Despacho accede a ella.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado EVELIO RINCON LOZANO identificado con cedula de ciudadanía No. 88.142.909, posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt en los bancos BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BBVA, BANCO GANADERO, BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO, CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A., limitando la medida a la suma de (\$ 39.000.000.00). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041008 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

SEGUNDO: El Oficio será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de agosto a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta Dieciseis (16) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2018-01079-00
DEMANDANTE NIDIA ELENA MERCADO C.C.60.381.297
DEMANDADO CLAUDIA PATRICIA GARCIA C.C. 60.384.686
CUANTIA: MINIMA
S/S

Al despacho el proceso de la referencia, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

En atención al escrito que antecede se le informa a la petente que este despacho ya resolvió mediante procedido del 25 de febrero del 2019, lo referente a la inmovilización del rodante objeto de cautela, oficiándose a TRANSITO DE CHARALA y SIJIN DESAN, aunado a lo anterior obra a folio 5 respuesta de TRANSITO DE CHARALA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

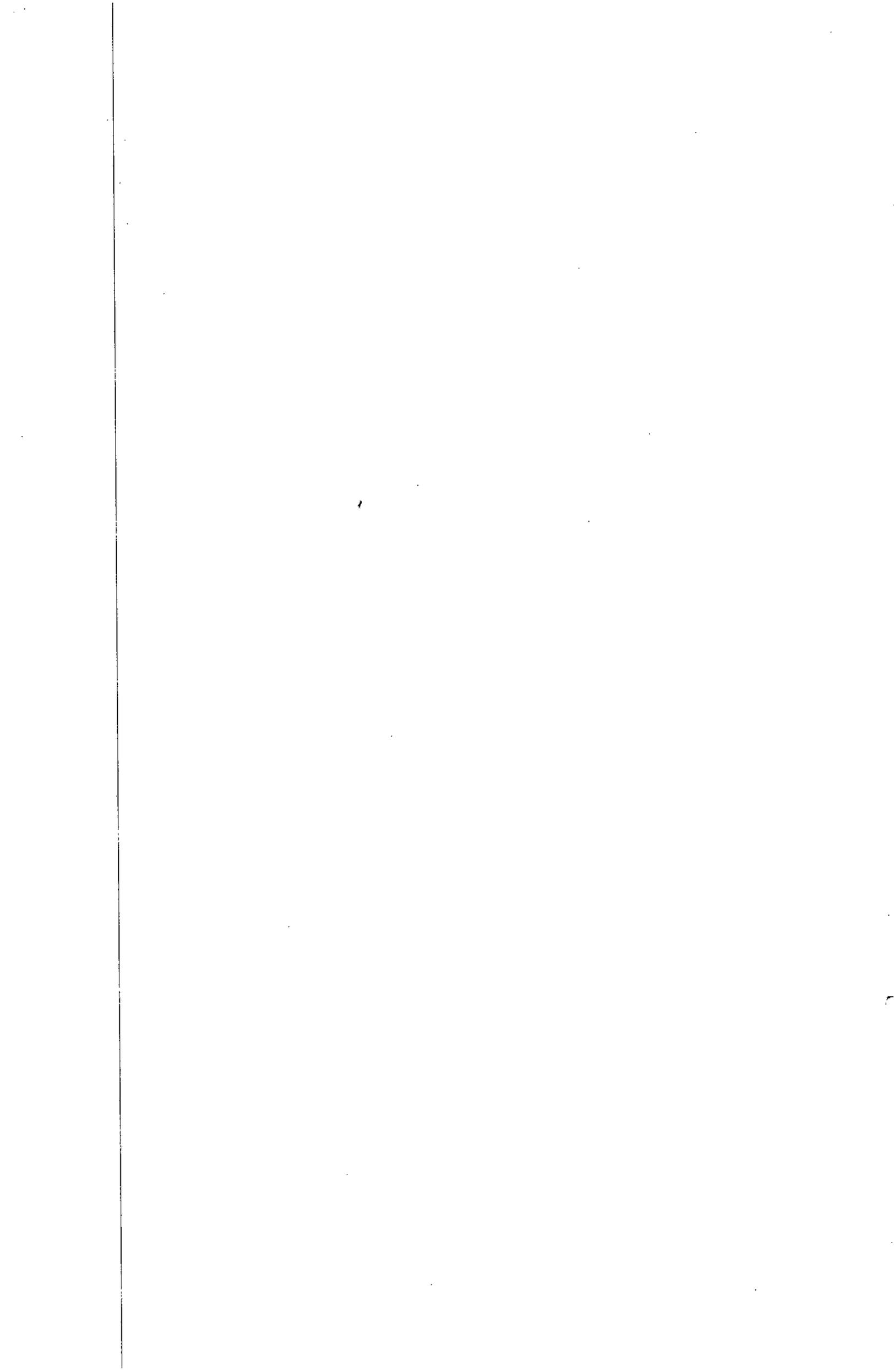
SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de
Agosto a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintinueve (29) de Julio del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 1210 00
DTE: BANCO DE OCCIDENTE
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda.

Agregar y poner en conocimiento los oficios que anteceden allegados por las entidades bancarias, para lo que estimen pertinente.

En atención al memorial obrante a folio que antecede se ordena oficiar al gerente del BANCO POPULAR y BANCO DE BOGOTA para que se sirva informar el estado actual de la medida de embargo decretada por este despacho judicial en contra de CLIMACO ARDILA GARCIA C.C. 13.490.413 comunicada mediante oficio 841 del 26 de Febrero del 2019.

Por secretaria Oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

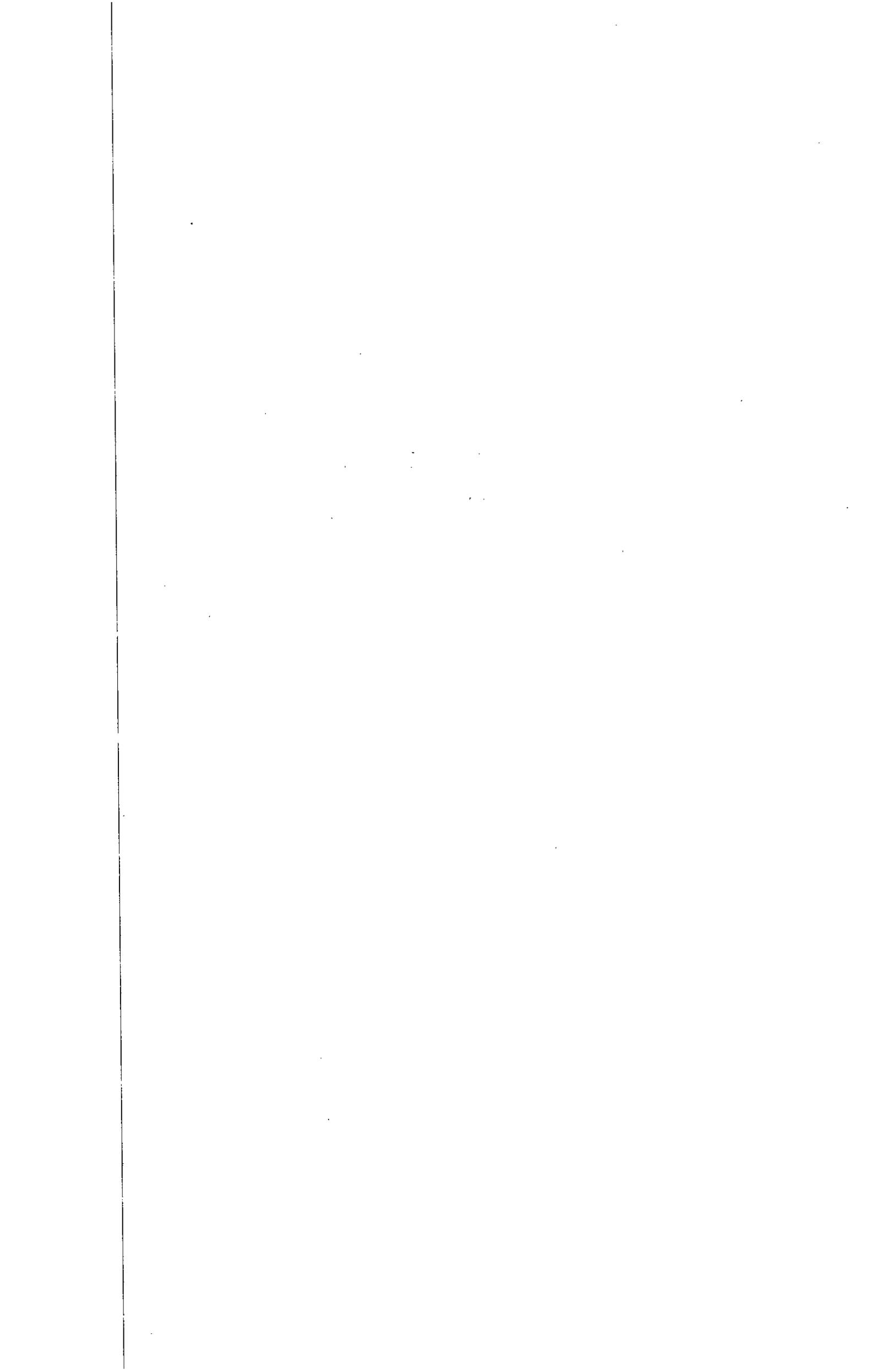


**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de agosto de 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00103 00
DEMANDANTE: LOFT INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADO: JHON JAIRO GOMEZ PABON, JOSE RICARDO SUAREZ SILVA Y MIGUEL HERNANDO VASQUEZ SAGRA

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver el recurso de **reposición en subsidio** interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto emitido el **24 de mayo de 2019** por este Despacho dentro del proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurado por LOFT INVERSIONES S.A.S. contra los señores JHON JAIRO GOMEZ PABON, JOSE RICARDO SUAREZ SILVA y MIGUEL HERNANDO VASQUEZ SAGRA, mediante el cual se decretaron unas medidas cautelares.

ANTECEDENTES:

Mediante proveído adiado **24 de mayo de 2019**, esta Unidad Judicial resolvió en el numeral tercero lo siguiente:

“PRIMERO: Aceptar la caución prestada, de conformidad al núm. 2 del artículo 590 del C.G.P.

SEGUNDO: No decretar embargo por concepto de asignación de retiro, de conformidad a los presupuestos del art. 134 núm. 5 de la ley 100 de 1993.

TERCERO: *Decrétese el embargo de remanente o los bienes que por cualquier circunstancia llegaren a desembargarse de propiedad del demandado JHON JAIRO GOMEZ PABON identificado con C.C. 88.201.433 dentro del proceso ejecutivo radicado No. 54001402200320170054200 tramitado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta. Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.”*

Auto que fue recurrido por el demandado JHON JAIRO GOMEZ PABON, la cual fundamentó su recurso de reposición en lo siguiente:

“(…) Se pretende por medio del auto recurrido realizar embargos en mi contra, y en contra de los demás demandados, sin realizar el despacho un límite a los embargos solicitados por la parte actora.

Si se observa lo manifestado en los hechos de la demanda, se alega el no pago de los canones de arriendo en sumas de dinero equivalentes a SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7'500.000), sin embargo, observando el numeral cuarto del auto recurrido, se desprende que el juzgado solicita el embargo de cuentas de ahorro, corrientes y CDT'S de todas las entidades financieras que operan en la ciudad a nombre del señor MIGUEL HERNANDO VESQUEZ SAGRA.

¹ Ver el artículo 318 Código General del Proceso

El juzgado debe tener en cuenta lo normado en el artículo 599 del proceso que señala el límite del embargo de bienes en un proceso judicial, y tener como única medida de embargo la solicitada en nombre de MIGUEL HERNANDO VASQUEZ SAGRA, por cuanto la misma, se está solicitando en el límite de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000) valor este, muy superior al reclamado por la parte demandante.

Si perfeccionada la medida de embargo ordenada en contra del señor MIGUEL HERNANDO VASQUEZ SAGRA, la misma no surte ningún efecto patrimonial en procura de embargar sumas de dinero, si se debe ordenar el decreto de otra medida cautelar con la finalidad de no incurrir en el embargo excesivo de bienes de propiedad de los demandados

En virtud de lo anterior, solicito (...) se REPONGA el NUMERAL TERCERO del auto de fecha 25 4 de mayo de 219 notificado por estado el 27 de mayo de 2019, en el sentido de no acceder a las medidas cautelares ordenadas en mi contra”.

CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y cumplido el traslado que impone el artículo 110 ibídem.

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, “(...) a fin de que se revoquen o reformen”, concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que “deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito”, esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma el demandado JHON JAIRO GOMEZ PABON, el despacho incurrió en yerro al haber decretado una medida cautelar en su contra y contra el demandado MIGUEL HERNANDO VASQUEZ SAGRA, sin que no se hubiera perfeccionado el embargo contra este.

Con relación al asunto a definir por esta juzgadora, se trae a colación lo dicho por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, sobre las medidas cautelares:

*“(...) las medidas cautelares están instituidas con el propósito de **asegurar el cumplimiento de las determinaciones que se adopten en los procesos**; vale decir lograr que la finalidad última, perseguida con el proceso, se cumpla; sin que las contingencias que se puedan presentar en el transcurso del trámite, impidan que los citados fines se realicen, frustrando con ello las aspiraciones de quienes han agotado una actuación ante la administración de justicia, con el objeto de alcanzar tales propósitos; **resultando en últimas, si bien accesorias al proceso, definitivas en cuanto al logro de aquel fin último que motiva el ejercicio de la acción de que se trate.**”²*

² Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. Auto resuelve apelación. Proceso Rad. N° N°. 110013103018200900048 01. 29 de octubre de 2009

En efecto, solicita el recurrente la revocatoria del numeral 3º del auto adiado el 24 de mayo de 2019. Asume el recurrente que al haberse decretado un embargo en su contra y otro contra el demandado MIGUEL HERNANDO VASQUEZ SAGRA, no se realizó el límite de las medidas.

Refiere además que el juzgado se excedió en limitar a la suma de \$10'000.000 el embargo dirigido a las cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S en determinadas entidades bancarias del señor MIGUEL HERNANDO VASQUEZ SAGRA, cuando el demandante alega el no pago de cánones de arrendamiento por un total de \$7'500.000.

Y finaliza aseverando que para haber decretado el embargo en su contra, se debía esperar que no se lograra el "perfeccionamiento" de la medida cautelar contra MIGUEL HERNANDO VASQUEZ SAGRA.

Descendiendo al caso concreto, es menester precisar delantadamente, el objeto mismo que constituye el recurso, dado que como se expondrá, existe una errada interpretación de los supuestos de hecho sobre los cuales se estructura su formulación.

En la tarea de desvirtuar las anteriores alegaciones, se aclara que en casos como este no es posible equiparar el perjuicio que debe garantizar el demandante a objeto de alcanzar la cautela con la solicitud para su levantamiento y que de entrada compromete el cumplimiento de la sentencia, ello porque a simple vista se observa que tienen distintas finalidades, y por tanto, no pueden responder a la misma tasación.

Sabido es que la cuantía de la caución es cuestión exclusiva competencia del funcionario que la determina, quien para el efecto procederá discrecionalmente, atendiendo la diversas circunstancias que rodean la controversia, entre ellas, la naturaleza de la pretensión, la cuantía de los perjuicios que se puedan causar y las costas prudencialmente calculadas, y en este sentido, el despacho considera que la finalidad del presente proceso es primordialmente la restitución de la tenencia y la indemnizaciones a que haya lugar, y no el pago de los cánones adeudados o de multas pactadas en caso de incumplimiento los cuales se puede hacer efectivos por un proceso de ejecución independiente.

Obra prueba en el expediente que el demandante cumplió con la carga procesal señalada en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., al constituir la caución³ por el equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares solicitadas y decretadas por el juzgado.

Nada más ajustado a derecho que el cumplimiento de la caución por la parte actora ante un eventual perjuicio en que se llegare a incurrir. Además, al haberse decretado pero esto no traduce a que el haberse decretado dos medidas cautelares el despacho haya incurrido en un acto exagerado, ya que estas se fijaron de manera proporcional, sumado al hecho de que no existe impedimento legal que refiera que no se puedan decretar medidas cautelares contra todos los sujetos procesales que integran la parte demandada.

En efecto, el numeral 7º del artículo 384 del C.G.P., señala como medidas cautelares en todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento y con posibilidad de emplearlas desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso "la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales".

Se le memora al señor JHON JAIRO GOMEZ PABON que la norma adjetiva previó que la parte demandada "podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia".

Así las cosas, no hay duda de que la finalidad del legislador con las medidas de cautela en esta clase de procesos era robustecer las garantías del arrendador, ante el incumplimiento del contrato por parte del arrendatario.

³ Folio 27

Corolario con lo anterior, deviene meritorio no reponer el auto de fecha 24 de mayo de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído recurrido adiado **24 de mayo de 2019**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de agosto de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DEO SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta Dieciseis (16) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00383 00
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por el extremo demandante previo a decidir si hay mérito para requerir al pagador de CABOEXCO LTDA, se requiere a la parte demandante para que allegue certificado de existencia y representación legal de dicha entidad con el fin de determinar si la demandada NANCY PEREZ TORRES aun funge como revisora fiscal, toda vez que el certificado data del año 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

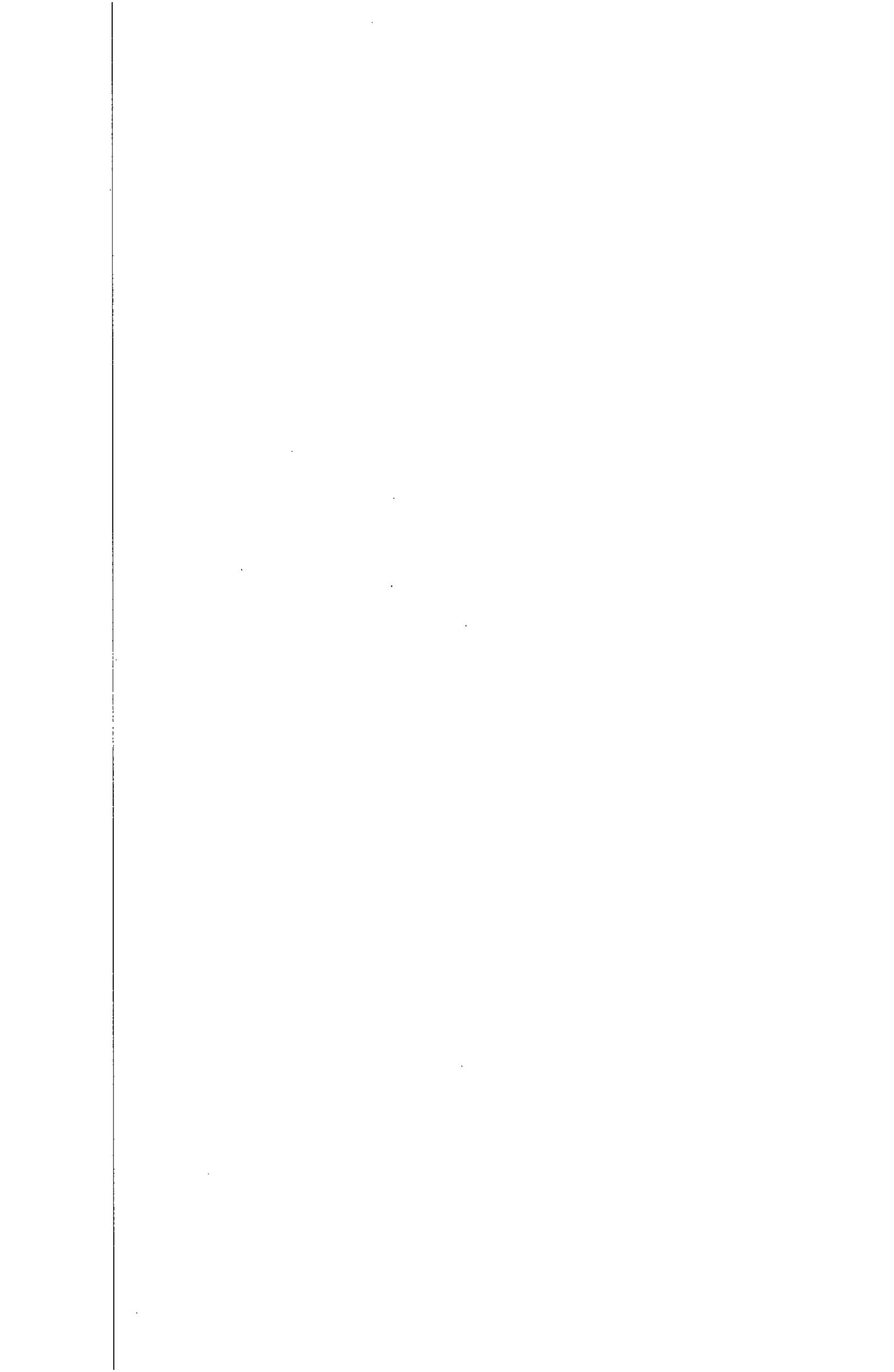


**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de Agosto a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta Dieciseis (16) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00604 00
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 19 de Julio de 2019, se inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias presentadas.

Una vez feneció el término de ley, el extremo actor no subsanó los yerros de la demanda, por esta razón por la cual, el Despacho haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso rechaza la misma, y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de Agosto a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00613 00
DEMANDANTE: ASESORIA INMOBILIARIA SANTANDER
DEMANDADO: MAIRA ALEJANDRA CASTRO MARIQUE y JOSE MANUEL TAMARA DUQUE

Procede el despacho al estudio de la demanda en cuestión, donde sería del caso acceder a librar mandamiento de pago por las facturas de servicios públicos, de no ser porque no cumple con el requisito de exigibilidad de que trata el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, toda vez que el arrendador no demostró haber pagado dichas facturas para poder repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva.

Por otra parte, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el contrato de arrendamiento base de recaudo presta mérito ejecutivo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago, respecto del arreglo locativo.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago respecto de las facturas de servicios públicos de energía eléctrica, acueducto y alcantarillado, por lo expuesto en la parte motiva.

Ordenarle a los demandados **MAIRA ALEJANDRA CASTRO MARIQUE** y **JOSE MANUEL TAMARA**, pagar a la **ASESORIA INMOBILIARIA SANTANDER**, representada legalmente por la señora **ANDREA DEL PILAR SANTANDER VARGAS** y/o quien haga sus veces, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000) por concepto de arreglos locativos, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hicieron exigibles hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en única instancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO
fijado hoy 20 de agosto de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta Dieciseis (16) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00636 00
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 26 de Julio de 2019, se inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias presentadas.

Una vez feneció el término de ley, el extremo actor no subsanó los yerros de la demanda, por esta razón por la cual, el Despacho haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso rechaza la misma, y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, **El JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de Agosto a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria